VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041017/603

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XL SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de octubre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Concesiones y Servicios elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2382/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, por contener información Reservada, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041017/603	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso público, a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal.	Reservada, por un periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, en relación con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información que de hacerse pública, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.	Páginas 1, 6, 7 y 12.

……..Fin de la Leyenda.

Partes y secciones reservadas: Las frecuencias asignadas.
Periodo de reserva: 5 años
Marco Jurídico: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 20 fracción XXIX y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: Lic. Fernanda O. Arciniega Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), mismo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

II. **Solicitud de Asignación.** El 26 de mayo de 2014, con oficio IFT/D12/DGVI/253/2014 la Dirección General de Vinculación Institucional turnó a la Unidad de Servicios a la Industria, ambas del Instituto, el escrito presentado el 20 de mayo de 2014, mediante el cual la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal ("JIAPAZ"), solicitó la asignación de los siguiente dos pares de frecuencias: [redacted] para operar una red privada de telecomunicaciones en el Estado de Zacatecas, dicha petición fue reiterada mediante oficio D.A.J./466/14 presentado ante el Instituto el 5 de agosto de 2015 (la "Solicitud").

III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

IV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Política Regulatoria.** El 3 de septiembre de 2014 mediante oficio IFT/D03/USI/DGRTS/5552/2014, la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios de la Unidad de Servicios a la Industria solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria, emitir opinión regulatoria respecto a la Solicitud.

V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el

"Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.

VI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 29 de octubre de 20014 y el 13 de noviembre de 2014 mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/133/2014 y IFT/223/UCS/DG-CTEL/266/2014, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.

VII. **Requerimiento de información.** El 11 de noviembre de 2014, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/265/2014 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de JIAPAZ que la Solicitud fuera ratificada por la persona que contara con facultades de representación por parte de dicho organismo descentralizado. En ese sentido, y toda vez que JIAPAZ no daba respuesta al requerimiento, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1526/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones reiteró a JIAPAZ el requerimiento de información.

El 27 de mayo de 2015, mediante escrito y anexos, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos ratificó la Solicitud, acreditando contar con facultades para suscribir la misma.

VIII. **Alcance a la Solicitud.** El 20 de agosto de 2015 JIAPAZ presentó ante el Instituto diversa información complementaria a la Solicitud, misma que fue remitida a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para el análisis correspondiente.

IX. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/1844/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.

X. **Opinión de la Secretaría.** Mediante el oficio 2.1.203.-1358 recibido en el Instituto el 20 de octubre de 2015, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-331 mediante el cual la Secretaría emitió opinión técnica favorable, respecto de la Solicitud.

XI. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/037/2017 fechado el 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió

a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de

Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 20 de mayo de 2014 ante el Instituto, le resulta aplicable lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio de ese mismo ordenamiento a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y Telecomunicaciones. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

> *"**Artículo 10.** El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:*
> *(...)*
>
> ***III.** Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.*
>
> *(...)".* (Sic).

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y

domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las frecuencias objeto de la Solicitud.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Adicionalmente, en atención a lo señalado por el segundo

párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Los servicios a proveer se encuentran indicados en la Solicitud y consisten en proporcionar el servicio de voz mediante una red de radiocomunicación privada, para la comunicación entre el personal de ese organismo descentralizado, lo que permitirá mantener el control de volúmenes de agua y presión, la atención inmediata de fugas, afectaciones a la infraestructura hidráulica y demás contingencias que puedan obstaculizar el servicio de suministro de agua potable a los Municipios de Zacatecas, Guadalupe y Morelos en el Estado de Zacatecas.

c) Especificaciones técnicas del proyecto. En la documentación presentada por JIAPAZ, se señala que requieren utilizar los pares de frecuencias [redacted] en diversos sitios ubicados en los Municipios de Zacatecas, Guadalupe y Morelos en el Estado de Zacatecas; lo anterior, con el fin de instalar y operar una red radiocomunicación privada, en la que pretenden emplear 30 (treinta) radios fijos, 66 (sesenta y seis) radios móviles, 148 (ciento cuarenta y ocho) radios portátiles y 4 (cuatro) repetidores.

d) La acreditación de la capacidad jurídica del solicitante se tiene por satisfecha, debido a que como se señaló en el Antecedente VII de la presente Resolución, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de JIAPAZ presentó copia certificada del instrumento público número 4,813 pasado ante la fe del Notario Público número 42 del Estado de Zacatecas en el cual, el Director General de JIAPAZ le otorga poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas y poder especial en materia laboral de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del *"Estatuto Orgánico de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas"* ("Estatuto de JIAPAZ"),

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 18 de agosto de 2004, que señala que la representación de JIAPAZ corresponde al Director General quien podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, por lo que cuenta con facultades suficientes para suscribir la Solicitud.

e) Las capacidades técnica y administrativa se acreditan, toda vez que en la Solicitud se manifiesta que en el año 2009 JIAPAZ implementó y operó una red privada de telecomunicaciones con el fin de mantener la comunicación entre el personal de ese organismo y estar en posibilidad de atender de manera más eficiente fugas de agua potable, drenaje, contaminación de agua, manipulación de válvulas, control de presiones que se presentaron en su momento en los Municipios de Zacatecas, Guadalupe y Morelos en el Estado de Zacatecas. La operación de dicha red fue autorizada por la Secretaría con el oficio número 017-A-09 de fecha 15 de octubre de 2009 con vigencia de 3 (tres) años y se le asignaron las frecuencias [redacted]

f) Por lo que se refiere a la capacidad financiera, JIAPAZ acredita contar con solvencia económica para desarrollar el proyecto objeto de la Solicitud mediante los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017, ya que como se establece en los artículos 23 fracción III, 77 y 86 de la *"Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas"* (la "Ley de JIAPAZ"), los organismos operadores, entre otros, tendrán ingresos propios, mismos que se derivan del cobro por los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

g) Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por los artículos 3 y 17 de la Ley de JIAPAZ, los servicios al público de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los Municipios con el concurso del Estado, dichos servicios se prestarán entre otros, por organismos operadores intermunicipales, que son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, como lo dispone el Decreto número 4 por el cual se crea JIAPAZ, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 15 de octubre de 1986 y el artículo 2 del Estatuto de JIAPAZ, éste es un organismo descentralizado, operador intermunicipal, integrado por los Municipios de Zacatecas, Guadalupe, Morelos y Vetagrande con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Adicionalmente, el artículo 22 fracción II de la Ley de JIAPAZ establece que el organismo operador tendrá a su cargo proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos de la zonas urbanas y rurales en el Municipio que le corresponda, por lo tanto y dada su naturaleza jurídica, JIAPAZ es susceptible

de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso público, para sus fines y atribuciones de conformidad con lo señalado en los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se concluye que JIAPAZ presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión, ya que dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente XI de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro del rango de frecuencias 148-174 MHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

"(...) el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Actualmente en nuestro país, la banda de frecuencias 148-174 MHz presenta una problemática derivada de la alta saturación de sistemas de radiocomunicación privada pertenecientes a diversas entidades gubernamentales, empresas paraestatales y usuarios privados; quienes hacen uso del espectro al amparo de permisos y autorizaciones otorgados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. Tales esquemas de asignación individual y heterogénea han dificultado una administración eficiente a nivel nacional en esta banda de frecuencias.

En consecuencia, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se observa necesario establecer un régimen más ordenado y eficiente para la operación de los sistemas de radiocomunicación privada en la banda de 148-174 MHz. Por tal motivo, se considera ineludible que los sub-segmentos de frecuencias atribuidos al servicio móvil a título primario se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo.

A efectos de lograr este reordenamiento, es preciso analizar y examinar minuciosamente diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.

En adición a lo anterior, es preciso señalar las recomendaciones del Manual de Gestión del Espectro de la UIT, el cual indica que '...el primer paso en la ejecución de una planificación exitosa es crear un procedimiento que se caracterice por considerar todos los factores posibles, así como las actualizaciones en los planes. Este procedimiento deberá incluir los medios

específicos para llevar a cabo la planificación a corto plazo, a largo plazo, o de forma estratégica...'[1].

En este sentido se contemplan tres estrategias principales: i) el concesionamiento de la banda para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada; ii) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos para cada aplicación; y iii) una combinación de ambos, es decir, algunos de los servicios serían reorganizados dentro de la misma banda de frecuencias, mientras que algunos segmentos podrían ser concesionados para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada.

En este orden de ideas y con base en la definición que se encuentra en proceso, se tendrán los fundamentos necesarios para determinar la estrategia y las acciones de planificación, con la finalidad de analizar la viabilidad de que los concesionarios permanezcan o transiten al esquema que resulte del análisis antes planteado.

En virtud de todo lo anterior, se prevé que en el corto plazo, la banda de frecuencias 148-174 MHz continúe siendo empleada para los servicios que se proveen actualmente, con la recomendación de que las correspondientes concesiones que pudieran ser emitidas, se otorguen con una vigencia que no exceda al ***31 de diciembre de 2021****.*

La presente salvedad sobre la vigencia, atiende a la necesidad de analizar prospectivamente todos los factores que intervienen en los estudios en desarrollo. Dichos estudios brindarán los insumos para determinar la mejor estrategia a implementar en la banda 148-174 MHz, de forma tal que se propicie un uso eficaz y oportuno del espectro radioeléctrico para los servicios actuales y futuros en la banda de frecuencias en comento.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera que el uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz en el ***corto plazo****, es compatible con el uso solicitado.*

Dictamen
Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera ***PROCEDENTE.***

(...)". (Énfasis añadido)

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/036-16 de fecha 4 de julio de 2016, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"(...) se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación (...)

Dictamen
Con base en el análisis previo, ***se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de su título de concesión.****"* (Énfasis añadido)

[1] *Handbook on National Spectrum Management, International Telecommunication Union.*

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0162/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, donde señala que después de realizado el análisis técnico correspondiente y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de las frecuencias indicadas en el Anexo I del dictamen, en el segmento 148-174 MHz, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada de telecomunicaciones, de acuerdo con las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las frecuencias en el rango citado anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura; 4. Potencia; 5. Homologación de equipos, y 6. Interferencias perjudiciales.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, como se señala en el Antecedente X de la presente Resolución, dicha Dependencia emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud.

Por lo que se refiere al pago de derechos, JIAPAZ presentó copia del comprobante de pago con número de folio 665140004310 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la JIAPAZ presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Adicionalmente, la Ley Federal de Derechos señala en el actual artículo 173 penúltimo párrafo, que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

En ese sentido, y considerando que para el caso que nos ocupa se actualiza lo señalado en el párrafo que antecede, no procede el cobro por el otorgamiento de la concesión única para uso público.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambas para uso público a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2014; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado por última vez el 20 de julio de 2017, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con una vigencia que inicia a partir de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Las frecuencias centrales asignadas en el título de concesión que se señala en el párrafo que antecede son: [redacted] cada una con un ancho de banda de 12.5 kHz. Las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

SEGUNDO.- Se otorga a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con cobertura nacional y conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

TERCERO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, mismos que se anexan a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, el contenido de la presente Resolución y a entregar los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

QUINTO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/603.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.